



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 5/2022

1

--- **RESOLUCIÓN.- 04 (CUATRO).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, 25 (veinticinco) de enero de 2022 (dos mil veintidós).-----

--- V I S T O para resolver el presente toca **05/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** , en contra de la resolución de 29 (veintinueve) de octubre de dos mil 2021 (dos mil veintiuno), dictado por el Juez Mixto de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado con residencia en Tula, Tamaulipas, en en los autos del expediente 25/2019 relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos.-----

“----- PRIMERO:- De oficio se decreta LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA por haber transcurrido de manera consecutiva más de ciento ochenta días naturales, sin que el actor de la intervención jurisdiccional hubiera promovido lo necesario, dando impulso al procedimiento para su trámite y conclusión del mismo.-----

----- SEGUNDO:- Hágase saber al promovente que disponen del término de SEIS DÍAS, para recurrir la presente resolución si la misma les causare algún agravio.-----

----- TERCERO:- Luego entonces, en su oportunidad procesal, remítase el presente expediente al Archivo Judicial Regional para su guarda definitiva, y/o posible destrucción. -

----- CUARTO.- Se notifica a las partes que de conformidad al Acuerdo 40/2018, pronunciado por el Consejo de la Judicatura del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con fecha doce (12) de diciembre del año próximo pasado

(2018), que una vez concluido el presente asunto contarán con noventa (90) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- - -

----- QUINTO.- Asimismo, con fundamento en el Acuerdo General 32/2018, así como en el punto de acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, se hace la aclaración que la firma electrónica cuenta con la misma validez que la firma autógrafa, para los efectos legales correspondientes.- -

----- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

--- **SEGUNDO.-** Inconforme con la resolución cuyos punto resolutive han quedado transcritos, ***** interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos, mediante proveído de 11 (once) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del 11 (once) de enero de 2022 (dos mil veintidós), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo de 12 (doce) de enero siguiente y se tuvo al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida; la C. Agente del Ministerio Público adscrita a ésta Sala, desahogó la vista correspondiente en escrito de 19 (diecinueve) de enero de 2022 (dos mil veintidós), quedando los autos en estado de dictar resolución, y se emite la misma al tenor del siguiente:--

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 5/2022

3

apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y el acuerdo plenario de 03 (tres) de junio de 2022 (dos mil ocho).-----

--- **SEGUNDO.-** ***** expresó como motivos de inconformidad el contenido del escrito de 09 (nueve) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), presentado vía electrónica, que obra a fojas 06 (seis) a la 13 (trece) del toca; los cuales consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

"1.- AUTO QUE CONSTITUYE EL AGRAVIO.- Es el contenido en el Auto de fecha 29 de octubre del 2021, cuyos puntos resolutive enmarcan: (los transcriben).

2.- DISPOSICIONES LEGALES VULNERADAS.- Los artículos 2, 4, 93, 103, 930 fracción II y relativos del Código de Procedimientos Civiles en la Entidad.

Se estima que el auto es violatorio de derechos, con base al deber del Juzgador de observar las normas procesales que son de orden público, de Impulsar el procedimiento y de acelerar los trámites para una efectiva Administración de justicia rápida y expedita, así como, por el simple el hecho de encontrarse pendiente de diligenciar un Despacho que él mismo ordenó dentro de su propia jurisdicción, circunstancia por la cual no está extinguida la instancia por la falta de remisión del Despacho diligenciado, único elemento necesario para Dictarse la Sentencia Definitiva en las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria, adicionado a que no hay intención del promovente de abandonar el proceso ni de paralizarlo, ni existe o ha existido desinterés alguno de dejarlo, que son el motivo subjetivo que contempla la institución de la caducidad, al persistir la voluntad de continuar y culminar el proceso iniciado por escrito del 13 de marzo del 2019.

3.- ANTECEDENTES DEL ACTO. Como una medida ilustrativa del presente asunto, se expresa la demanda sobre INFORMACION TESTIMONIAL AD PERPETUAM, tendiente a acreditar la posesión de un inmueble, se presentó y fue recibida por el H. JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, con residencia en Tula, Tamaulipas, el día 3 de abril del 2019. Con fecha 8 de abril de 2019 se dictó Acuerdo de Radicación, ordenándose la publicación de edictos, fijar avisos en la puerta del Juzgado, dar avisos en la Presidencia Municipal y Oficina Fiscal del Estado, residenciada en Jaumave, Tamaulipas, previéndose que se fijaría hora y fecha para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida tendiente a acreditar el dominio del inmueble materia del procedimiento, ordenándose la notificación a los colindantes, mediante despacho que se girara al Juzgado Menor de Jaumave, Tamaulipas, en auxilio de las labores del Juzgado del conocimiento del juicio, practicara las diligencias respectivas. Asimismo, se ordenó dar vista al Ministerio Público adscrito.

En esa virtud se han desarrollado prácticamente todos los actos ordenados por el órgano Jurisdiccional, empero con relación al Despacho del 25 de abril del 2019, dirigido al Juez Menor de Jaumave, Tamaulipas, como no se practicaron las respectivas notificaciones a los colindantes, se dictó auto para dictar sentencia, el cual se revoca al percatarse el Juzgador que no se habían notificado a todos los colindantes, al existir un colindante renuente, razón suficiente por la que se ordena remitir nuevo Despacho al Juez Menor de Jaumave, Tamaulipas, por oficio del 8 de abril del 2021, el que se entrega y recibe por hasta el 14 de junio del 2021, a las 13.19 horas, con tres anexos, por conducto del Secretario del Juzgado Menor Lic. JUAN JOSE MORENO HERNANDEZ, cuestión que impone observar, dado que esa tardanza procesal no es imputable al accionante, quien ha demostrado su interés en que se diligencie ese acto procesal y la devolución del Despacho ordenado por el Juzgado Mixto de Primera Instancia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 5/2022

5

Por ende, es incorrecto el contenido del auto dictado el 29 de octubre del 2021, al referir que existe notoria inactividad procesal “desde el 5 de abril del 2021, fecha en que ordenó girar despacho al Juez Menor de Jaumave a efecto de que notificara al colindante, pero es el caso que hasta este momento no se ha realizado tal diligencia por falta de interés del promovente, de lo que se advierte que a la fecha han transcurrido consecutivamente mas de ciento ochenta días naturales, desde el último acto procesal, en que el actor de la intervención jurisdiccional ha abandonado por completo el impulso procesal respectivo generando con ello un franco desinterés jurídico.....”, decretando en su resolutivo primero LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, por la simple y sencilla razón de que se recibe el DESPACHO hasta el 14 de junio del 2021, a las 13.19 horas, procediéndose a su diligenciación.

*Tal postura es contraria a derecho y causa latentes agravios a mi representado ***** dado que del 14 de junio del 2021 al 29 de octubre del 2021, no acumula 180 días para decretarse una caducidad, adicionado al hecho de que estando pendiente esa diligenciación y no devuelto el Despacho, es un elemento no imputable al actor, además de estar próximo el asunto a dictarse Resolución Definitiva, por haberse cubierto todos los trámites correspondientes, lo que no constituye ni falta de interés ni el abandonar por completo el impulso procesal ni un franco desinterés jurídico, como se advierte de la lectura del auto impugnado. Por consiguiente se solicita se revoque el auto impugnado y se ordene la inmediata reposición del procedimiento*

4.- AGRAVIO UNICO.-

El auto que decreta LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, vulnera los artículos 2, 4, 93, 103, 930 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en la Entidad, por las razones siguientes

A). Ante la existencia del trámite de un DESPACHO ordenado para la actuación de una diligencia, como acto encaminado en forma directa e inmediata a impulsar o dar continuidad al juicio para su trámite o resolución, impone el

deber jurídico de omitir esa determinación, sobremanera porque el juicio está a punto de concluir con una resolución o sentencia definitiva que determine la procedencia o improcedencia de la acción civil intentada.

B). El juzgador pasó por alto, en detrimento de mi representado, lo estatuido en dichas disposiciones, al no colmarse los requisitos o elementos sustanciales de la CADUCIDAD, por el mero hecho de que la práctica de una diligencia mediante Despacho ordenado que arroja la existencia de actos que imponían el deber del propio juzgador de impulsar ese aspecto procedimental, no es causa imputable a mi representado, ni significa desinterés o el deseo de dilatar un procedimiento que se rige por disposiciones de orden público.

C).- Causa agravio el auto recurrido, porque Incorrectamente el juzgador, al decretar la caducidad, inobserva que ese último acto procedimental del Despacho, como parte del todo procedimental, que impone el darle continuidad sin necesidad de sancionar al actor o adjudicarle un desinterés que no tiene en el asunto civil promovido, ni de que medie desidia de su parte por impulsar el juicio en el que actúa, acto que interrumpe el término de la caducidad por ese Despacho pendiente de diligenciar, que repito no es causa imputable al accionante que represento.

PRUEBAS

Se ofrecen como medios de convicción para acreditar los extremos de este medio de impugnación, mismas que favorecen el interés de mi representado, las siguientes:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Derivadas de los autos que integran este procedimiento y las que se sigan integrando hasta esta fecha, motivo por el que solicito se sirva remitir en copia certificada, la propia Autoridad, tendiente a clarificar los puntos de la inexacta CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 5/2022

7

2.- *DOCUMENTAL*, consistente en LA CEDULA DE NOTIFICACION del 3 de noviembre del 2021, la cual se me notifica electrónicamente el 4 de noviembre del 2021 a las 14.22 horas, expedido por la Autoridad Jurisdiccional el 29 de octubre del 2021. relativo al Auto materia de este recurso de Apelación.

3.- *DOCUMENTAL.-* Consistente en copias simples relativas al oficio de fecha 8 de abril del 2021, el cual fue recibido hasta el 14 de junio del 2021, a las 13.19 horas por parte del H. Juzgado Menor de Jaumave, Tamaulipas.

4.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Derivado de las inferencias que se desprenden de los artículos 2, 4, 93, 103, 930 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, en el sentido de que los procedimientos civiles, si bien es cierto que opera la caducidad de la instancia por inactividad en el juicio de que se trate, también es cierto de que siendo las normas procesales de orden público es menester ser observadas para Impulsar el procedimiento y acelerar los trámites para una efectiva, rápida y expedita Administración de justicia en los términos del artículo 17 Constitucional, amen de que es obvio de que la voluntad, intención e interés jurídico del promovente no es de abandonar el proceso ni de paralizarlo, que son cuestiones subjetivas de la institución de la caducidad, sobremanera al encontrarse pendiente de diligenciar en su totalidad un Despacho ordenado por el Juzgador, dentro de su propia jurisdicción, elementos éstos por los que es patente de que no se encuentra extinguida la instancia.”

--- **TERCERO.-** El apelante refiere en su concepto de agravio, que en la resolución de 29 (veintinueve) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno) el Juez de primera instancia vulneró en su perjuicio los artículos 2, 4, 93, 103 y 930, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que, pasó por alto que no se colman los

requisitos para que opere la caducidad de la instancia, porque está pendiente de diligenciar el despacho que el propio juzgador ordenó, para que por conducto del Juez Menor con residencia en Jaumave, Tamaulipas, se notificara a uno de los colindantes del predio que motivó que promoviera las diligencias de información testimonial ad perpetuam; por lo que, precisa el apelante, era obligación del Juez darle continuidad al procedimiento sin necesidad de sancionar al actor o adjudicarle un desinterés en el asunto promovido.-----

--- Resulta parcialmente fundado el concepto de agravio por las consideraciones siguientes.-----

--- Los artículos 103 y 866 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, disponen.-----

“ARTÍCULO 103.- La instancia se extingue: I.- Por convenio judicial o resultado de algún otro mecanismo alternativo para la solución de conflictos o por cualesquier otras causas que hagan desaparecer substancialmente la materia del litigio; II.- Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesario el consentimiento cuando aquél se verifica antes de que se corra traslado de la demanda; III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia; y, IV.- Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad en las partes ni impedirán que la caducidad se realice. El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción. Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 5/2022

9

La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste”.

“**ARTÍCULO 866.-** Se aplicarán las disposiciones de este Título para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa entre partes determinadas”.

--- De lo dispuesto por los preceptos legales transcritos se obtiene, que la instancia se extingue por convenio judicial o resultado de algún otro mecanismo alternativo para la solución de conflictos o por cualesquier otras causas que hagan desaparecer substancialmente la materia del litigio; por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia; y, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante 180 (ciento ochenta) días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia. Que la caducidad de la instancia puede ser advertida de oficio o a petición de parte, por ende, el tribunal de alzada tiene la misma obligación que el juez natural de advertir, aun de oficio, la actualización de dicha figura. Asimismo, que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que se requiere la intervención de un Juez, sin que se promueva cuestión alguna entre partes determinadas, lo que indica que la jurisdicción voluntaria no es un proceso contencioso, ni existe controversia que resolver.-----

--- Al respecto, cabe precisar que el proceso es un conjunto de actos y trámites seguidos ante un Juez o tribunal, tendentes a dilucidar la justificación en derecho de una

determinada pretensión entre partes y que concluye por resolución motivada.-----

--- En cambio, la naturaleza jurídica de las diligencias de jurisdicción voluntaria consiste en que no son contenciosas, esto es, no existe alguna controversia entre partes, no hay contienda, ya que son actos y procedimientos que se realizan ante funcionarios judiciales, con el objeto de que éstos verifiquen la existencia de ciertas situaciones o la satisfacción de determinados requisitos legales; es decir, no hay conflicto por dirimir.-----

--- Ahora bien, la caducidad de la instancia es una forma extraordinaria de terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes, que persigue cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente. La finalidad primordial o característica fundamental de la institución procesal de la caducidad de la instancia es la extinción del proceso en pleno derecho, que se da como una sanción por el desinterés de las partes en la prosecución del juicio por el abandono de la actividad procesal a que están obligadas conforme al principio dispositivo, con miras a obtener un fallo favorable, evita que los procesos permanezcan abandonados indefinidamente por las partes en los tribunales y permite que los juzgadores se avoquen a las nuevas controversias sometidas a su consideración.-----



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 5/2022

11

--- Lo expuesto permite concluir que la caducidad de la instancia opera únicamente cuando se trata de un verdadero juicio, es decir, una controversia entre las partes que tienen intereses opuestos, para cuya composición interviene el Juez, pues en tal supuesto existe la necesidad social que justifica la caducidad, o sea, la exigencia de poner fin al estado de inseguridad jurídica e incertidumbre producidas por un conflicto que permanezca sin ser resuelto durante largo tiempo. Lo que se corrobora con lo previsto por el artículo 103 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, que establece que la caducidad de la instancia se predica respecto del juicio propiamente dicho, esto es, el conflicto judicial suscitado entre partes, como lo revela la referencia que en dicho precepto se hace a los términos “partes”, “juicio”, “demanda”, “negocio principal”, etcétera, que sólo pueden presentarse si se trata de un juicio entendido como procedimiento contencioso, conflicto o litigio entre las partes.-

--- De manera que, tomando en consideración que en las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información testimonial que promovió el ahora recurrente a fin de acreditar la posesión de un bien inmueble, como se aprecia del escrito inicial (fojas 1-uno- a la 5-cinco-) no existe contención entre las partes, ni se trata de un “juicio”, resulta inconcuso que, la perención de la instancia decretada de forma oficiosa por el inferior en grado no opera en el procedimiento que nos ocupa y, por tanto, a fin de reparar el agravio causado al apelante, se revoca la resolución impugnada y se deja sin efectos la misma, debiendo

continuar con la tramitación del mismo por sus demás etapas.-----

--- En sustento de lo anterior se invoca la tesis aislada de la Décima Época, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2215, Registro digital: 2023025, de epígrafe:-----

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA EN DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. La caducidad es la extinción de la instancia en razón de que las partes abandonan el ejercicio de la acción procesal, manifestándose el abandono en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin. La caducidad de la instancia descansa fundamentalmente en la idea de que, teniendo la sociedad y el Estado interés en que no haya litigios porque éstos son perturbaciones graves de la normalidad tanto social como legal, y como los juicios pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales manteniendo en estado de inseguridad e incertidumbre los intereses tanto económicos como morales que son materia de la contienda y a las relaciones jurídicas que son objeto de la litis, así como a las que de ellas dependen, con trastornos evidentes a la economía social, es necesario entonces poner fin a ese estado de cosas cuando las partes no revelan interés en dirimir el conflicto. De donde se deduce que la caducidad de la instancia únicamente opera cuando se trata de un verdadero juicio, esto es, una controversia entre partes que tienen intereses opuestos, para cuya composición interviene el Juez, pues en tal supuesto existe la necesidad social que justifica la caducidad, o sea, la exigencia de poner fin al estado de inseguridad jurídica e incertidumbre producidas por un conflicto que permanezca sin ser resuelto durante largo tiempo. Lo que se corrobora atendiendo a lo previsto en los artículos [1076 del Código de Comercio](#), [373, fracción IV](#), [375, párrafos segundo y tercero](#), y [378 del](#)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 5/2022

13

Código Federal de Procedimientos Civiles, disposiciones que ponen de manifiesto que la caducidad de la instancia se predica respecto del juicio propiamente dicho, es decir, el conflicto judicial suscitado entre partes, como lo revela la referencia que en los citados preceptos se hace a "partes", "juicio", "demanda", "negocio principal", etc., que sólo pueden presentarse si se trata de un juicio entendido como procedimiento contencioso, conflicto o litigio entre partes. Luego, como la esencia de la jurisdicción voluntaria consiste en que se ejerce frente a un solo interesado o por acuerdo de dos o más interesados, inter volentes, esto es, entre personas que ocurren al Juez faltando la pugna de voluntades y, por ende, estando ausentes los elementos de un litigio, se concluye que en el trámite de unas diligencias de jurisdicción voluntaria no opera la caducidad de la instancia, porque si se trata de jurisdicción voluntaria no puede hablarse de la necesidad social que justifica la perención, esto es, la exigencia de poner término al estado de inseguridad e incertidumbre producidas por un litigio que permanece sin ser fallado durante el tiempo que marca la ley respectiva, ya que en las diligencias de jurisdicción voluntaria, por su naturaleza no existe tal situación de litigio ni se trata de un "juicio".

--- En las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se revoca la resolución de 29 (veintinueve) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno), dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Noveno Distrito Judicial en el Estado con residencia en Tula, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Ha resultado fundado el motivo de inconformidad expresado por ***** , en contra

de la resolución de 29 (veintinueve) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno) dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Noveno Distrito Judicial en el Estado con residencia en Tula, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se revoca la resolución recurrida que alude el punto resolutivo que antecede y se deja sin efecto la misma, debiendo continuar el procedimiento por sus demás etapas.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** En su momento procesal oportuno remítase copia de la presente resolución al juzgado su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el C. LIC. MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos C. LIC. JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado

Lic. José Luis Rico Cázares
Secretario de Acuerdos

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----
L'MGM/L'JLRC/L'ESD/L'KTW-



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

La Licenciada Elizabeth Sosa Dávila, Secretaria Proyectista, adscrita a la Séptima Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 04 (cuatro) dictada el martes 25 (veinticinco) de enero de 2022 (dos mil veintidós), por el Magistrado Mauricio Guerra Martínez, constante de 14 (catorce) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre del promovente; información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.